



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No: *4708*

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00317-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Simeón Cedano Rojas

Demandado: Nación Ministerio de Educación- FOMAG y Municipio de Cali.

El señor Simeón Cedano Rojas, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el **14 de marzo de 2017**; en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% y no el 12% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto por el factor territorial y la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A y numeral 3º del artículo 156 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **Simeón Cedano Rojas- CC No. 16.604.519**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

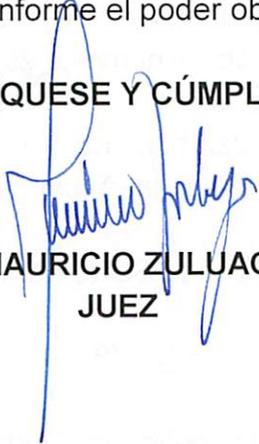
CUARTO. Fijar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, **so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).**

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) **la parte demandada Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali- Secretaria de Educación Municipal;** ii) al **Ministerio Público** y iii) a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado **OSCAR GERARDO TORRES** identificado con C.C No. **79.629.201** y TP No. **219.065**, conforme el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Mr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 8001
De 15.07.20
Secretario, /



¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No: 007

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00316-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Ana Libia Castro de Echeverry

Demandado: Nación Ministerio de Educación- FOMAG y Departamento del Valle del Cauca.

La señora Ana Libia Castro de Echeverry, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el **09 de agosto de 2019**; en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuenta el 5% y no el 12% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión. No obstante lo anterior, se observa que no hay dentro del plenario elementos de juicio que establezcan la competencia por el factor territorial conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, pues se desconoce el último lugar de prestación de servicios de la demandante, sin embargo, tal situación se resolverá una vez se aporte el expediente administrativo; en aras de dar agilidad procesal y garantizar el acceso a la administración de justicia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Ana Libia Castro de Echeverry, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

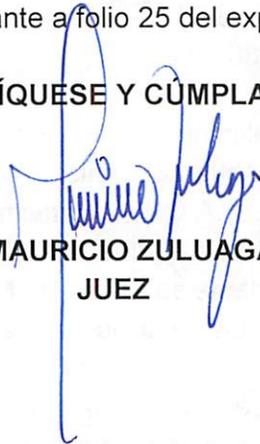
CUARTO. Fijar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, **so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).**

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) **la parte demandada Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca;** ii) al **Ministerio Público** y iii) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado OSCAR GERARDO TORRES identificado con C.C No. 79.629.201 y TP No. 219.065, conforme el poder obrante a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Mr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0001
De 15.01.20
Secretario, /



¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0006.

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00309 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Heriberto Trujillo Montoya
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

El señor Heriberto Trujillo Montoya, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo i) contenido en el Oficio N° 1284627 / CREMIL 20427760 del 26 de septiembre de 2019 (fls. 14 a 15) y ii) la nulidad parcial de la Resolución No. 253 del 31 de enero de 2016 (fls. 16 a 18) y en su lugar se ordene la reliquidación de su asignación de retiro con base en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y a partir de la fecha de reconocimiento; solicita la indexación y el pago de intereses moratorios sobre las diferencias causadas.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Heriberto Trujillo Montoya, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con C.C. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 expedida por el C.S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido a folio 12 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 0001

De 15.01.20

Secretario, /





162

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 0001

Proceso: 76001-33-33-006-2018-00112-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Adolfo Zambrano Guerrero y Otros.
Demandado: Hospital Universitario de Valle Evaristo García ESE y Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada Hospital Universitario de Valle Evaristo García ESE, interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 149 del 06 de noviembre de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las **02:20 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

JLZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____ 0001
De _____ N.º 0001
Secretario, _____

Sala 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, *14* de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° *0005*

Proceso: 76001-33 -33-006- **2019-00024-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transportadora los Yumbeños S.A.
Demandado: Municipio de Yumbo- Secretaría de Tránsito y Transporte

Teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 161 del 26 de noviembre de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día seis (**06**) de **marzo** de dos mil veinte (2020) a las **09:00 am.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

JLZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° *0001*
 De *15.01.20*
 Secretario, *Sala 11*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1705

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00296 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Juan Evangelista Angulo Panameño
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Juan Evangelista Angulo Panameño contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00029, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia el 22 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, adicionada por la Sentencia No. 288 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión Laboral- estando debidamente ejecutoriada, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Juan Evangelista Angulo Panameño.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y teniendo en cuenta que se asignó por reparto, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida por un juzgado de descongestión hoy extinto.

Este Despacho reconocerá personería jurídica al apoderado que presentó la solicitud en el presente trámite como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con

igual condición¹, atendiendo a dicho mandato que fue conferido por el ejecutante para este trámite y se encuentra debidamente autenticado en la Notaría Novena del Circulo de Cali, con fecha del 31 de octubre de 2019.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia autentica de la sentencia el 22 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-706-2012-00029-00, instaurado por el señor Juan Evangelista Angulo Panameño, contra el Municipio de Santiago de Cali².
- ii) Copia autentica de la sentencia No. 288 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión laboral- del 26 de agosto de 2014³.
- iii) Copia autentica del edicto No. 2425 del 08 de septiembre de 2014⁴.
- iv) Copia de constancia de desfijación del edicto y de ejecutoria del 15 de septiembre de 2014⁵.
- v) Copia autentica del auto de sustanciación No. 935 que dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico⁶.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁷, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

¹ Folio 20 del expediente

² Folios 24 a 36 del expediente

³ Folios 37 a 49 del expediente

⁴ Folio 50 del expediente

⁵ Folio 51 del expediente

⁶ Folio 52 del expediente

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del año 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 15 de septiembre de 2014; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalados por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida en vigencia del estatuto anterior.

De igual forma fue aportado, solicitud elevada a la entidad territorial el 1 de agosto de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013⁸.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2011, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la exigencia del servicio prestado, por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁹, así como los descuentos por los aportes respectivos de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Contencioso en el fallo judicial, quedando como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	APORTES SEGURIDAD SOCIAL	REMUNERACION NETA	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 165.148	\$ 1.899.196	\$ 949.598

⁸ Folios 53 a 57 del expediente

⁹ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			15/09/2014	117,33
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 949.598	104,52	117,33	\$ 1.066.013
TOTAL				\$ 1.066.013

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Juan Evangelista Angulo Panameño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.483.709 en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, adicionada por la Sentencia No. 288 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión Laboral-, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$1.066.013, por concepto de primas de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, debidamente indexadas, previo descuento de aportes a seguridad social correspondientes al empleado.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 176 a 178 del C.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹⁰, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 20 del expediente.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del señor Juan Evangelista Angulo Panameño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.483.709 y en contra del Municipio de Santiago de Cali, por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre 2013, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0801
De 15.01.20
Secretario, [Signature]



¹⁰ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0102

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00292 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Eugenia Bolaños Lizalda
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Eugenia Bolaños Lizalda contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00111, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 50 adiada 29 de mayo de 2015, decisión que tras despacharse negativamente el recurso de alzada contra ella incoada, adquirió fuerza de ejecutoria el día 15 de julio de 2015 (fl. 27 ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 15 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 50 del 29 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2014-00111-00 demandante: María Eugenia Bolaños Lizalda, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 17 a 22 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de providencia No. 1490 del 24 de agosto de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$207.000,00 (fl. 26).

iii) Copia de providencia No. 1171 del 9 de julio de 2015 a través del cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte vencida en juicio, decisión que no fue recurrida (fl. 23).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 15 de julio de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a folio 27 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **23 de septiembre de 2010** (fl. 22).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

el 15 de julio de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 12 de mayo de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 (fls. 30 a 33).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**².

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	01/10/2010-30/06/2011	9	\$ 1.003.368	\$ 1.003.368	\$ 376.263
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.342.965	\$ 1.342.965	\$ 671.483
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.904.719	\$ 1.904.719	\$ 952.360
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 1.904.719	\$ 1.904.719	\$ 476.180

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo		15/07/2015	122,08	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 376.263	107,90	122,08236	\$ 425.737
2.012	\$ 671.483	111,35	122,08236	\$ 736.226
2.013	\$ 952.360	113,75	122,08236	\$ 1.022.155
2.014	\$ 476.180	116,91	122,08236	\$ 497.228
TOTAL				2,681,346

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 23 de septiembre de 2010, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de octubre.

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Eugenia Bolaños Lizalda, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.818.988 en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 50 del 29 de mayo de 2015 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$2.681.346, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁴, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado

⁴ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0001
De N.º 01
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° *0001*

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00291 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlem Osorio Rodríguez
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Marlem Osorio Rodríguez contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00193, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 77 del 22 de julio de 2015 dictada por este Juzgado, estando debidamente ejecutoriada, documentos que contienen una obligación a favor de la señora Marlem Osorio Rodríguez.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA y en providencia del 15 de noviembre de 2017 del H. Tribunal.

Este Despacho reconocerá personería jurídica al apoderado que presentó la solicitud en el presente trámite como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición¹.

¹ Folio 12 del expediente

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia autentica de la sentencia N° 77 del 22 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2014-00193-00, instaurado por la señora Marlem Osorio Rodríguez, contra el Municipio de Santiago de Cali².
- ii) Constancia de ejecutoria del 05 de agosto de 2015³.
- iii) Copia autentica del auto de sustanciación No. 1652 que fijó agencias en derecho⁴.
- iv) Copia autentica del traslado de la liquidación de costas y su aprobación por la suma de \$200.000⁵.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁶, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 27 de junio de 2010; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 05 de agosto de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

² Folios 13 a 19 del expediente

³ Folio 20 del expediente

⁴ Folio 21 del expediente

⁵ Folios 22 y 23 del expediente

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De igual forma fue aportado, solicitud elevada a la entidad territorial el 14 de junio de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 del 23 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2013⁷.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, no obstante, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la exigencia del servicio prestado, por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁸, y respecto a los factores salariales que se deben tener en cuenta, razón por la cual no se incluirán, el ajuste liquidación de prima de navidad, ajuste liquidación prima de vacaciones, valor adicional reliquidación de cesantías, relacionados en la liquidación presentada con la demanda, quedando como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 662.976
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.371.565	\$ 685.783
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 1.371.565	\$ 342.891

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			05/08/2015	122,31
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 631.406	107,90	122,31	\$ 715.760
2.012	\$ 662.976	111,35	122,31	\$ 728.255
2.013	\$ 685.783	113,75	122,31	\$ 737.414
2.013	\$ 342.891	113,98	122,31	\$ 367.943
TOTAL				\$ 2.549.371

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁷ Folios 26 y 27vto. del expediente
⁸ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Marlem Osorio Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.677.804, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 77 del 22 de julio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$2.549.371, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$200.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

⁹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0001
De N. O. /
Secretario, _____





97

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0003

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00294 -00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Andrés Soto Triviño y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otro

Los señores Andres Soto triviño en nombre propio y de sus hijos menores Angel Daniel y Austin Andres Soto Ruales; Liliana Triviño Aldana; María Libia Tobar de Soto; Libia Alexis Soto Aldana, en nombre propio y en representación de sus hijos, Andres Santiago Sepúlveda Soto y Charlotte Anahi Soto; Claudia Yuliana Soto Triviño en nombre de su hijo menor Alejandro Loaiza Soto, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Hospital San Juan de Dios y el Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por la muerte del señor Jesus Maria Soto Tovar el 22 de septeimbre de 2019, cuando se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Villa Hermosa, y en consecuencia, se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, indexación, cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA, y costas.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 del CPACA y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral primero de la norma en cita, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

En primer lugar, la carencia de poder para representar al menor Alejandro Loaiza Soto quien se indica va a estar representado en el presente trámite por su madre, la señora Claudia Yuliana Soto Triviño, toda vez que si bien aparece un poder con sus datos, no se encuentra suscrito ni autenticado en debida forma, como se observa a folios 14 a 16 del plenario.

En segundo lugar, no se aportó al plenario Certificado de Existencia y Representación del Hospital San Juan de Dios lo cual va en contravía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 ibídem.

Debe anotarse que, frente a las Empresas Sociales del Estado la Ley 100 de 1993 en su artículo 194 y siguientes indica, que tales entidades, pueden ser de creación legal, departamental o municipal, dado su categoría especial de entidad pública descentralizada, por lo tanto si la entidad demandada, no es de creación legal (entiéndase por Ley), sino de creación departamental o municipal (entiéndase por medio de ordenanzas, acuerdos o decretos departamentales o municipales), se hace exigible

acreditar su existencia y representación legal, al no ser creada por la Constitución o la ley, y por lo tanto, no aplica la excepción contemplada en el mencionado artículo 166.

Respecto a las pruebas documentales se deja constancia que, aunque se encuentra relacionado registro de nacimiento de los demandantes, no está incorporado el de la señora María Libia Tobar, sin que ello dé lugar a su inadmisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado reparación directa, instaurado por los señores Andres soto triviño en nombre propio y de sus hijos menores Angel Daniel y Austin Andres Soto Ruales; Liliana Triviño Aldana; María Libia Tobar de Soto; Libia Alexis Soto Aldana, en nombre propio y en representación de su hijo, Andres Santiago Sepulveda Soto y Charlotte Anahi Soto; Claudia Yuliana Soto Triviño en nombre de su hijo menor Alejandro Loaiza Soto, contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Hospital San Juan de Dios y el Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. RECONOCER personería judicial para representar a la abogada Ana Lucia Arias Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.710.213 y T.P No. 87.842 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, que obra a folios 14 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0801
De 15. 01. 20
Secretario, /

Dpr



004

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0004

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00290 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario
Demandante: Isagen S.A ESP
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

ISAGEN S.A ESP actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial promueve medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en contra del Municipio de Palmira Valle con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: liquidaciones oficiales No. 44000027834 del 28 de agosto de 2018¹, No. 44000028018 del 28 de septiembre de 2018², No. 44000028206 del 30 de octubre de 2018³ y No. 44000028388 del 28 de noviembre de 2018⁴, a través de las cuales el ente territorial liquidó el impuesto de alumbrado público en los meses julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 respectivamente.

Así mismo, la nulidad de los actos administrativos No. 2019-141-47-114 del 12 de junio de 2019, 2019-141-47-150 del 06 de agosto de 2019, 2019-141-47-138 del 11 de julio de 2019 y 2019-141-47-168 del 29 de agosto de 2018 mediante los cuales se resolvieron los recursos de reconsideración en contra de cada una de las liquidaciones oficiales antes mencionadas. A título de restablecimiento del derecho se declare que por los periodos gravables julio a octubre de 2018 no le asiste derecho al Municipio de Palmira para cobrar el impuesto de alumbrado público; en consecuencia se abstenga de ello y se archive el expediente administrativo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia de los actos administrativos acusados, carga probatoria que incumplió la parte actora respecto de la liquidación oficial No. 44000027834 del 28 de agosto de 2018 (liquidación del mes de julio), que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma junto **con la constancia de notificación**.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

¹ Mes de julio de 2018

² Mes de agosto de 2018

³ Mes de septiembre de 2018

⁴ Mes de octubre de 2018

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **INADMÍTASE** la demanda interpuesta por ISAGEN S.A ESP en contra del Municipio de Palmira Valle, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. **ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0001
De N. O. 20
Secretario, _____



Mr.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 0002

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00173-00

Medio de Control: NRD

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: VICTOR JOSÉ RIOS CASTAÑEDA

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede (fl. 59), y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por Colpensiones en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Víctor José Ríos Castañeda, se admitió mediante auto No. 684 del 24 de septiembre de 2019 (fls. 36 a 38) notificado por estado electrónico N° 133 del 25 de septiembre de 2019, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

Por otro lado, la entidad demandante, por conducto de su representante legal presenta a este despacho a la profesional del derecho doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, quien funge en calidad de representante legal suplente de la sociedad Estudio Legal Abogados & Consultores S.A.S., empero adolece el memorial poder y sus anexos, específicamente del certificado de existencia y representación legal que acredite que en efecto la togada aquí presente ostenta dicha representación, por tal motivo se le conmina para que aporte dicho documento y proceder llegado este, a pronunciarse esta oficina judicial frente al reconocimiento de personería invocado, como también frente a la sustitución del poder referido y la dependencia judicial solicitada.

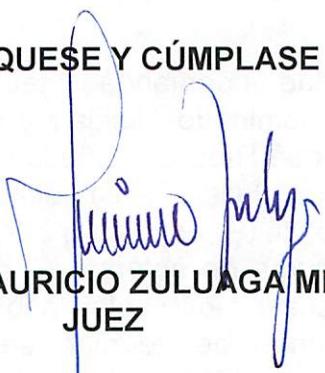
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Segundo. REQUERIR a la entidad demandante, por conducto de su representante legal o bien a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, quien funge en calidad de representante legal suplente de la sociedad Estudio Legal Abogados & Consultores S.A.S., para que aporte el certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad, con el propósito de emitir pronunciamiento frente al reconocimiento de personería invocado, como también frente a la sustitución del poder referido y la dependencia judicial solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0001
De N.º 01/20
Secretario, _____



¹ Debe el actor tener presente que la aquí señalada es la nueva cuenta designada para la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por tanto debe omitir la señalada en la providencia del auto admisorio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 0100 3

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00219-00

Medio de Control: NRDL

Demandante: MIRYAM TRIVIÑO DE CORREA

Demandado: FOMAG Y OTRO

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede (fl. 40), y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por Miryam Triviño de Correa en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se admitió mediante auto No. 719 del 7 de octubre de 2019 (fls. 38) notificado por estado electrónico N° 138 del 8 de octubre de 2019, en cuya parte resolutoria se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente**

única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 000/
De 15.01.20
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 0804

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00223-00

Medio de Control: NRDL

Demandante: FRANCIA ELENA POLO ROJAS

Demandado: FOMAG

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede (fl. 24), y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por Francia Elena Polo Rojas en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se admitió mediante auto No. 722 del 7 de octubre de 2019 (fls. 22) notificado por estado electrónico N° 138 del 8 de octubre de 2019, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECOS,**

ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 0001
De 11-01-20
Secretario, _____

